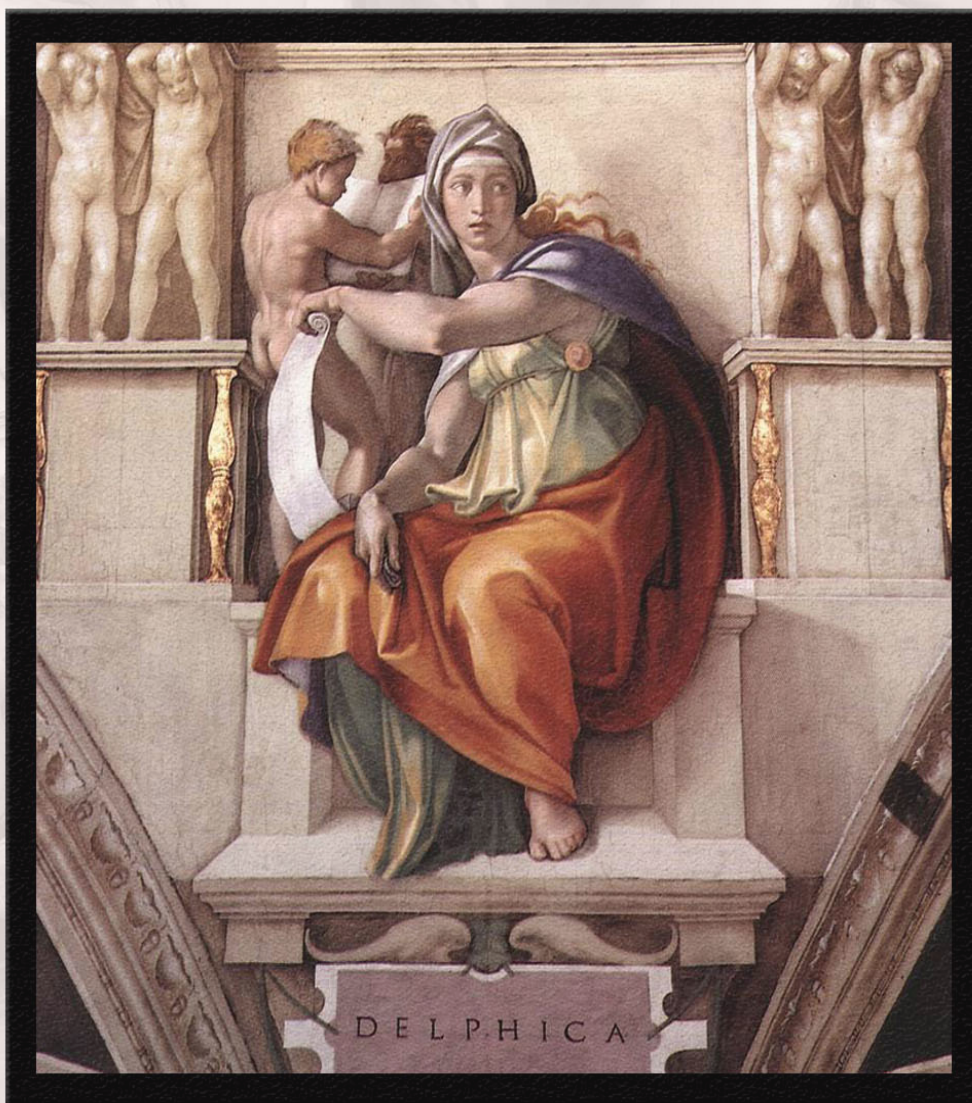


---

# ÁMBITO LEGAL DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN PANAMÁ

---



**Yanireth M. Herrera Vergara.**  
Jueza Primera de Circuito Civil  
Correo electrónico: [yanirethmhv@gmail.com](mailto:yanirethmhv@gmail.com)

## ÁMBITO LEGAL DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN PANAMÁ

### Resumen

Con el propósito de abordar la temática en cuestión, el presente estudio se divide en cuatro apartados: En el primero nos referiremos a algunas generalidades sobre el derecho indígena. En el segundo apartado, se abordan las normas jurídicas que respaldan el reconocimiento de los pueblos indígenas y la administración de justicia indígena. En el tercero pretendemos precisar un contexto general acerca del juez comarcano. Y en el cuarto apartado se desarrolla la jurisdicción indígena y causas de conocimiento de Jueces de la Comarca. Finalmente, expondremos nuestras conclusiones.

### Abstract

In order to address the issues that we have undertaken, this study has been divided into four sections: In the first one, we will address some general points on indigenous laws. In the second section, we will deal with the legal standards that support the recognition of indigenous communities and the administration of indigenous justice. In the third section, we intend to define a general context on the judge of indigenous areas. The fourth section develops the topic of indigenous jurisdiction and causes of knowledge of Judges within indigenous areas. Finally, we will expose our conclusions.

### Palabras Claves

Comarca, Juez Comarcal, Jurisdicción Indígena, Derecho Indígena, Leyes Comarcales, Cartas Orgánicas Comarcales, Sistema Penal Acusatorio, Administración de Justicia.

### Keywords

Indigenous area, judge within Indigenous area, Indigenous Jurisdiction, Indigenous Law, Legislation within Indigenous Areas, Organic Letters from Indigenous area, system of criminal justice, administration of justice.

**E**ste ensayo sobre la Jurisdicción Indígena, nos permite tener claridad sobre dicha jurisdicción y así establecer la importancia de los derechos indígenas, como parte de los derechos humanos y su propia identidad. Desarrollaremos la

normativa que ha contribuido con el reconocimiento de los pueblos indígenas y la creación de la jurisdicción indígena a través de la Ley 63 de 2008 que "Adopta el Código Procesal Penal", la cual rompe ciertas concepciones y esquemas de organización judicial.



## A. Generalidades del Derecho Indígena.

Es preciso desarrollar el concepto de Derecho Indígena, pero antes debemos reconocer que para los indígenas, lograr este avance no ha sido fácil. Estos grupos han vivenciado una serie de actividades, luchas, movimientos, para lograr más o menos, una definición que alcance conceptualizar su verdadera identidad y derechos.

El concepto de derecho indígena puede verse de dos maneras: una concepción restringida y otra amplia. La concepción restringida entendida como “el conjunto coherente de discursos prescriptivos positivados en una comunidad y otra amplia donde se ubican las normas determinantes de la relación entre los pueblos indígenas y la sociedad global, particularmente con el ente estatal” (<http://www.catarina.udlap.mx>).

Podríamos decir, que Derecho Indígena es el conjunto de normas jurídicas nacionales, leyes comarcales, cartas orgánicas comarcales, tradiciones culturales y costumbres que forman parte de la identidad de los pueblos indígenas.

Los derechos indígenas “son para las comunidades y pueblos indígenas, lo que los derechos humanos para el individuo. Con la participación de los pueblos y sus organizaciones, los derechos indígenas son hoy día, conceptos jurídicos fundamentales planteados al Estado y a la sociedad

como un reclamo de dignidad, de justicia, democracia y bienestar. Los derechos fundamentales del individuo tales como reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad y propiedad, se han trasladado a una colectividad existente en la realidad de nuestro país: los pueblos indígenas” (MIDES - SERIAL 12, 2009, p. 8).

En nuestro país, del total de documentos legales relacionados con los indígenas se registra que el 49% son leyes, el 41%, decretos y el 10% son resueltos y resoluciones. Durante el período entre las décadas de 1990 y 2000 se evidencia el mayor número de leyes sobre la cuestión indígena. Entre los temas de interés de estas leyes se encuentran: la creación y el cambio de nombre de algunas comarcas (Kuna de Mandungandí, Ngöbe-Buglé, Kuna Yala, Kuna de Wargandí), el establecimiento del 12 de octubre como Día Nacional de Reflexión sobre la situación de los pueblos indígenas, otros temas relacionados con la tenencia de la tierra y oportunidades de negocio y desarrollo económico y social (MIDES - SERIAL 12, 2009, p. 8).

Es importante señalar que “el reconocimiento de la diversidad multicultural y pluriétnica implica que los Estados y gobiernos reconozcan los derechos de estos grupos, los incorporen a la legislación, y provean los medios necesarios para el ejercicio real de sus derechos y las instancias para el desarrollo de sus potencialidades, capacitación para el manejo de los códigos básicos de la modernidad, sin que ello signifique la pérdida de su



identidad" (MIDES - SERIAL 15, 1009, p. 13).

El Órgano Judicial es garante de la tutela y protección a los ciudadanos, y en especial de los más vulnerables, es así como se instituye la Comisión Interinstitucional de Acercamiento de la Justicia Tradicional Indígena, uno de los proyectos insignia de la institución con miras a lograr, en la población, un acceso pleno a la justicia y de esta manera, cumplir con otorgar este derecho fundamental a los indígenas. Cumpliendo con los compromisos del Pacto de Estado por la Justicia, en las recientes reformas penales, se incluye la jurisdicción indígena, para garantizar a estos sus derechos humanos, tradiciones y costumbres de manera individual como colectiva (agrupación de todos los integrantes).

Es necesario acotar, que el Órgano Judicial ha establecido bases para el respeto de la dignidad, las costumbres y tradiciones culturales de los grupos indígenas al dictar una serie de Acuerdos que garantizan el acceso a la justicia y que les permite ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; de allí, que pasaremos al estudio del ámbito jurídico que respalda la jurisdicción indígena.

## **B. Ámbito Legal que respalda la Jurisdicción Indígena.**

Los pueblos indígenas y la administración de justicia indígena tienen sus bases en instrumentos internacionales como: la Convención Americana de Derechos Humanos

(Ley 15 de 28 de octubre de 1977), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 40), la cual tiene como precursores los Convenios No. 107 (Decreto de Gabinete No. 35 de 26 de febrero de 1971) y 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957, convenios que constituyen los instrumentos internacionales más avanzados en cuanto a los grupos indígenas se refiere, y en la que se establece la denominación de pueblos indígenas a estos grupos, entre otros aspectos. Según la Cartilla de los Derechos Humanos de los Indígenas, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes "es un tratado internacional que surgió el 27 de junio de 1989, en el seno de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), que revisó el convenio de 1957 dándole nuevos contenidos y, hasta la fecha, es el único instrumento internacional con carácter vinculatorio en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, por tratarse de una convención de la OIT, el instrumento no es ni pretendió abordar de manera global toda la problemática de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Sin embargo, se establece el derecho de los pueblos indígenas de vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados, en materia de su integridad cultural; sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones políticas públicas que



los afecten y el derecho al desarrollo económico y social” ([http://www.cndh-  
org.mx](http://www.cndh-<br/>org.mx)).

Otro de los instrumentos lo constituyen, Las 100 reglas de Brasilia (Acuerdo 245, de 13 de abril de 2011) que, entre los actos judiciales, establece el respeto a la dignidad, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas conforme a la legislación interna de cada país.

En la legislación patria, tenemos la Constitución Política (Artículo 90) que establece la obligación del Estado de reconocer y respetar la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales y de la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos; la Ley 16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas y rige la Comarca Guna Yala (Art. 7, 12); la Ley 10 de 1997, que crea la comarca Ngöbe Buglé y los jueces, fiscales y personerías; mediante Ley 99 de 23 de diciembre de 1998, la Comarca de San Blas pasó a ser Guna Yala; la Ley No. 38 de 2001, en la que se incluye a las autoridades tradicionales indígenas en la aplicación de las medidas de protección de los procesos de violencia doméstica (Artículo 7 y 8); la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el nuevo Código Procesal Penal, que crea la jurisdicción indígena y en sus artículos 30, 41, 42, 48, 49, 126, 205, 236, 322, 406 desarrolla aspectos puntuales referentes a esta jurisdicción; el Acuerdo No. 424, de 22 de mayo de 2009, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la

Justicia para los Grupos Indígenas, el cual tendrá como función establecer el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de ciudadanos en sus intervenciones jurisdiccionales, también fomentará el servicio de métodos alternos de solución de conflictos en procura de una cultura de paz a lo interno de las comarcas, respetando los usos y costumbres de estas y el programa de Facilitadores Judiciales Comunitarios. También cuenta nuestro ordenamiento jurídico con el Acuerdo No. 244 de 13 de abril de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que adopta la carta de derechos de las personas ante la Justicia en el Órgano Judicial, en su Capítulo VII “Derechos Relativos a la Protección de Grupos o Sectores Especialmente Vulnerables, Sección 3ra “Integrantes de los Pueblos Indígenas” (Art. 42 a 45), establece las condiciones necesarias para que la población indígena pueda acceder a la justicia con plenitud de derechos; integración en los medios alternos de resolución de conflictos, derecho al uso de la lengua propia, derecho al trato respetuoso en la tradición cultural de las poblaciones indígenas (dignidad y tradiciones culturales). El Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que crea el juzgado comarcano de Ngöbe Buglé; el Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que crea otros juzgados comarcanos con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial en septiembre de este año, entre estos tenemos: la Comarca de Guna Yala, Comarca Wargandí,



Comarca Madugandí, Comarca Emberá-Woounaan; las Leyes Comarcales y Cartas Orgánicas Comarcales.

Fundamentan también, el Derecho Indígena, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a través de los fallos de 23 de marzo de 2001, de 6 de febrero de 2000, ambos de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Fallos de 18 de septiembre de 2003 y 19 de octubre de 2006, proferidos por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (Valiente, A. (2008) Jurisdicción Indígena en la Legislación Panameña. Recuperado de: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx.>).

Nuestro país “ha reconocido en la legislación los derechos históricos de los pueblos indígenas, y ello ha servido de modelo para otros países del mundo” (Valiente, A. (2008) Jurisdicción Indígena en la Legislación Panameña. Recuperado de: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx.>).

Establecido el ámbito legal de la jurisdicción indígena, nos referiremos a la figura del Juez Comarcano.

### **C. El Juez Comarcano**

Con anterioridad, en la Comarca, las autoridades eran elegidas por la comunidad, por lo general personas mayores y honorables. Las causas se decidían en oralidad, se practicaban las pruebas y se decidía en acto público, lo que facilitará la implementación del Sistema Penal Acusatorio con un nuevo modelo de gestión en oralidad. Con posterioridad, la Ley 10 de 7 de marzo de

1997, en su Capítulo IV “Administración de Justicia, los artículos 40 y 41, establecen que tanto el Órgano Judicial como el Ministerio Público crearán, en la Comarca Ngöbe Buglé, los juzgados, fiscalías y personerías, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y la designación del personal, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes. La administración de justicia, en la Comarca, se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, teniendo en cuenta la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de la sana crítica. Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policivas en la investigación de los delitos, faltas y otras violaciones a la Ley. Es así como el Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprueba el Plan de Reorganización de los Tribunales de la Jurisdicción Penal del Tercer Distrito Judicial para la implementación del Código Procesal Penal, crea el juez comarcano de la Comarca Ngöbe Buglé; y el Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, crea otros jueces comarcanos con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial, en septiembre de este año. Entre estos tenemos el de la Comarca de Guna Yala, un juez; Comarca Wargandí, un juez; Comarca Madugandí, un juez; Comarca Emberá- Woounaan, un juez; las Leyes Comarcales y Cartas Orgánicas Comarcales. Ahora bien, es la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, la que de manera expresa establece la competencia del juez comarcano en materia penal.



El término juez, se puede aplicar a todos los que conforman el poder jurisdiccional, cuya función radica en dirimir las causas sometidas a su conocimiento, los cuales están obligados a ejercer su cargo dentro de los parámetros normativos (Constitución y las leyes), que constituyen el denominado principio de legalidad, siendo aplicable el mismo, no solo a los jueces unipersonales, sino que es extensible a los que ejercen una función colegiada, como los magistrados (Osorio, 1995, p. 537).

Señala Fábrega que “los Códigos emplean el término de juez de modo polisémico. En ocasiones significa juzgador; en otras, para referirse al funcionario judicial de primera instancia; titular de un juzgado unipersonal de primera instancia; magistrado; y en otros se vale de la expresión <tribunal> para referirse al oficio.” (Fábrega, 2004, p. 630).

Con fundamento en lo expuesto, se puede definir al juez comarcano, como el funcionario judicial independiente, imparcial que ejerce jurisdicción en la comarca respecto a las causas bajo su conocimiento y conforme a la Constitución Política, leyes nacionales aplicables a cada materia, en el Derecho Indígena, tradiciones y culturas propias de cada comarca, leyes comarcales y en la Carta Orgánica de la respectiva Comarca.

El juez comarcano creado con la implementación del Sistema Penal Acusatorio debe cumplir los mismos requisitos que se requiere para ser juez

de circuito y se adiciona el requisito del dominio de la lengua de la comarca en que ejercerá el cargo y, por tratarse de cargos en el nuevo Sistema Penal Acusatorio se exige poseer el curso habilitante del Sistema Penal Acusatorio. El Juez Comarcano, en materia penal, es nombrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y de acuerdo con la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, las apelaciones en materia penal las conoce el Tribunal de Juicio, según los artículos 42, 169.9, 507 de la Ley 63 de 2008. A los Jueces Municipales Mixtos existentes en las Comarcas, se les exigen los mismos requisitos que para ser Juez Municipal; este es nombrado por los Jueces de Circuito y sus resoluciones son apelables ante estos mismos, de conformidad con los artículos 178 a 180 del Código Judicial.

Al igual que todos los jueces y magistrados de Tribunales Superiores, el Juez Comarcano también forma parte del ámbito de aplicación de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, “Que regula la Carrera Judicial”, por lo que está sujeto a esta nueva forma de ingreso al Órgano Judicial, ley que tiene entre sus principios el respeto a la diversidad e identidad cultural de los grupos humanos (Artículo 121.8), al igual que la Ley 63 de 2008 que, en materia penal, tiene presente la diversidad cultural de los intervinientes; así lo establece el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Afirma Oliver Galé que independientemente, de la forma en que se elijan los jueces, estos deben tener ciertas virtudes que le permitan



una verdadera y eficaz aplicación del ordenamiento jurídico, siendo este aspecto olvidado a menudo por los juristas, e incluso, por el legislador que da las pautas para la elección de jueces o, digamos mejor, para la elección de los jueces, generalmente por concurso de méritos (Oliver, 2010, p. 144). En este caso, una de las exigencias para la elección del Juez Comarcano es el conocimiento de la lengua propia de las comarcas, tradiciones y costumbres de cada comarca.

El nuevo Código Procesal Penal, que crea la jurisdicción indígena, en sus artículos 30, 41, 42, 48, 49, 126, 205, 236, 322, 406 desarrolla aspectos puntuales referentes a esta jurisdicción. Esta ley consagra, entre los principios que la fundamentan, la diversidad cultural, es así que el artículo 28 establece que “Las autoridades judiciales y los tribunales llamados a pronunciarse en materia penal deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes”.

Por su parte, el artículo 30 del Código Procesal Penal, se refiere a las autoridades jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio y entre estas, lista a los jueces comarcales y las autoridades tradicionales indígenas. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales, es de conocimiento de los Tribunales Superiores de Apelaciones (Artículo 41 Ley 63 de 2008) hasta tanto se implemente el Tribunal Superior de Justicia Comarcal, creado mediante Acuerdo No. 333, de 18 de junio de

2015 de la Corte Suprema de Justicia y con jurisdicción en todo el territorio nacional, el cual conocerá de las mismas causas que los demás Tribunales Superiores de Justicia, en materia civil, al igual que la competencia para asuntos penales que atienden los Tribunales Superiores de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, de las causas que provengan de las comarcas.

En cuanto a la actividad procesal, el artículo 126 del Código Procesal Penal establece que los actos del proceso se realizarán en idioma español y se utilizará el uso de intérprete para el cumplimiento del acto procesal cuando así se requiera. Ahora bien, el Acuerdo No. 424, de 22 de mayo de 2009, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas, tendrá como función establecer el servicio de intérpretes de lenguas indígenas para asistir a este grupo de ciudadanos en sus intervenciones jurisdiccionales. En las consideraciones del Acuerdo en referencia se establece que “como parte de este acercamiento, el Órgano Judicial está consciente de que el real acceso a la justicia se materializa garantizando que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y que logren hacer efectivos sus derechos sin existir discriminación alguna de por medio. Que el nivel de comprensión y la capacidad de oportunidades de defensa cuando estos enfrentan un proceso; por ello, nuestra entidad debe contar con intérpretes de lenguas indígenas, llamados a velar porque la comunicación entre los grupos



indígenas y la administración de justicia sea cierta y efectiva”.

En este orden, debemos manifestar que las convocatorias para jueces comarcales establecen, como uno de los requisitos para el cargo, conocer la lengua indígena, lo anterior ante el principio de diversidad cultural que consagra la Ley 63 de 2008 y la Ley 53 de 2015, de tal manera que la gestión judicial en las comarcas sea eficaz. Es preciso indicar que la Carta de Derechos de las personas (Acuerdo No. 244 de 2011) consagra el derecho al uso de la lengua propia.

La Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, contempla las formas naturales de resolución de conflictos para los pueblos indígenas; quienes mantendrán sus formas naturales de resolución de sus conflictos, como un medio de administración de justicia local fundado en sus valores, visiones y forma de vida. A las personas, entidades u órganos dedicados a estas actividades se les denomina Autoridades Tradicionales Indígenas, a diferencia de los reconocidos por el Estado (artículo 205). El Acuerdo No. 424 de 2009, también fomenta el servicio de métodos alternos de solución de conflictos con miras a procurar una cultura de paz a lo interno de las comarcas, respetando los usos y costumbres de estas. En el Órgano Judicial, desde el año 2001, se cuenta con los Centros Alternos de Solución de Conflictos, integrado por mediadores calificados bajo la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Conocemos que en Muna

se implementó esta forma natural de resolución de conflictos.

Igualmente, se instituye el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales Comunitarios, implementado por el Órgano Judicial a través de Acuerdo No. 723 de 21 de noviembre de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que funcione en los grupos indígenas a fin de orientarlos en los servicios de justicia, facilitándoles las herramientas de acceso a la misma y desarrollando la mediación comunitaria.

Es importante señalar que la composición del Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas estará dirigido por un jefe (a), quien deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano (a) indígena. 2. Contar con la mayoría de edad. 3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos. 4. Contar con el aval de sus autoridades indígenas. (Artículo 4 del Acuerdo No. 424 de 2009).

#### **D. Jurisdicción Indígena y Causas de conocimiento de los Jueces de la Comarca.**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción, proviene del latín *iurisdictio*, integrado por los vocablos *iuris*, que significa “derecho”, y *dijere*, “declarar”, “dar”. Desde este punto de vista, puede concebirse como la facultad de declarar el derecho (AZULA, 2010, 140).

Existe un Juzgado Comarcal de la Comarca Ngöbe Buglé (creado



mediante Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), conformado por dos Jueces Itinerantes, con sede en la capital de la Comarca, en Llano Tugrí, Distrito de Muna, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales en toda la comarca, de forma itinerante, por lo que se trasladarán a los Juzgados Municipales del área Comarcal en la región que les corresponda, cuando se requiera la realización de un juicio oral, conforme a su competencia, descrita en el artículo 48 del Código Procesal Penal. Dichos jueces resolverán las causas penales bajo las disposiciones de la Ley 63 de 2008, el Derecho Indígena y la Carta Orgánica de la respectiva comarca, de conformidad con el Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que crea otros juzgados comarcanos con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial, en septiembre de este año (2016), con este sistema tendremos los siguientes juzgados y jueces: el Juzgado de la Comarca Wargandí, integrado por un juez; el Juzgado de la Comarca Madugandí, integrado por un juez; el Juzgado de la Comarca Emberá-Woounaan, compuesto por un juez; el Juzgado de la Comarca de Guna Yala, integrado por un juez; quienes ejercen jurisdicción en toda la comarca, de forma itinerante, por lo que deberán trasladarse a los Juzgados Municipales del área Comarcal en la región que corresponda, cuando se requiera la realización de un juicio oral, conforme a su competencia, descrita en el artículo 48 del Código Procesal Penal y será unipersonal. Estos juzgados

comarcales tendrán su sede en Metetí, Darién, hasta tanto se construya la sede de cada Tribunal en territorio Comarcal.

En cuanto a la competencia, los jueces comarcales conocerán de los delitos cometidos dentro de la comarca de conformidad con el Código Procesal Penal, el Derecho Indígena y la Carta Orgánica, con excepción de los delitos de homicidio doloso, delitos en que resulte la muerte de una persona, los delitos contra la economía nacional, los delitos relacionados con droga, los delitos contra la administración pública, terrorismo y ejecutados por el crimen organizado (art. 48 Código Procesal Penal).

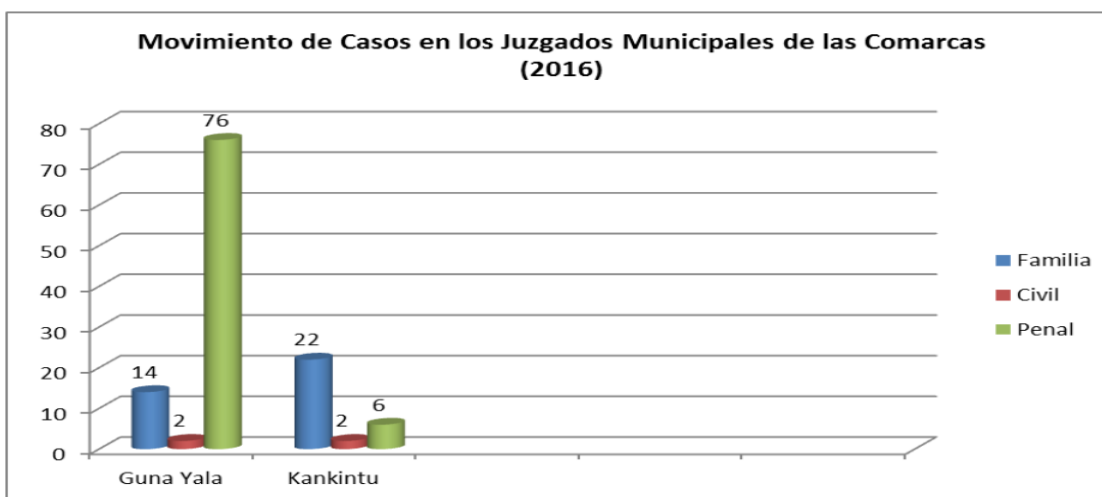
Es preciso referirnos a las autoridades tradicionales indígenas, las cuales tienen una competencia privativa, sobre aquellos conflictos sociales de menor gravedad, que lesionen las normas del pueblo indígena y con fundamento en el Derecho Indígena y la Carta Orgánica de la respectiva comarca. Las autoridades se rigen por los procedimientos consuetudinarios comarcales (art. 49 del Código Procesal Penal), siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política ni a la Ley. Competencia preventiva, con las autoridades judiciales en la aplicación de medidas de protección, en los casos de violencia doméstica. Los conflictos de competencia entre las autoridades tradicionales indígenas y las autoridades judiciales, le compete al Tribunal Superior de Apelaciones.



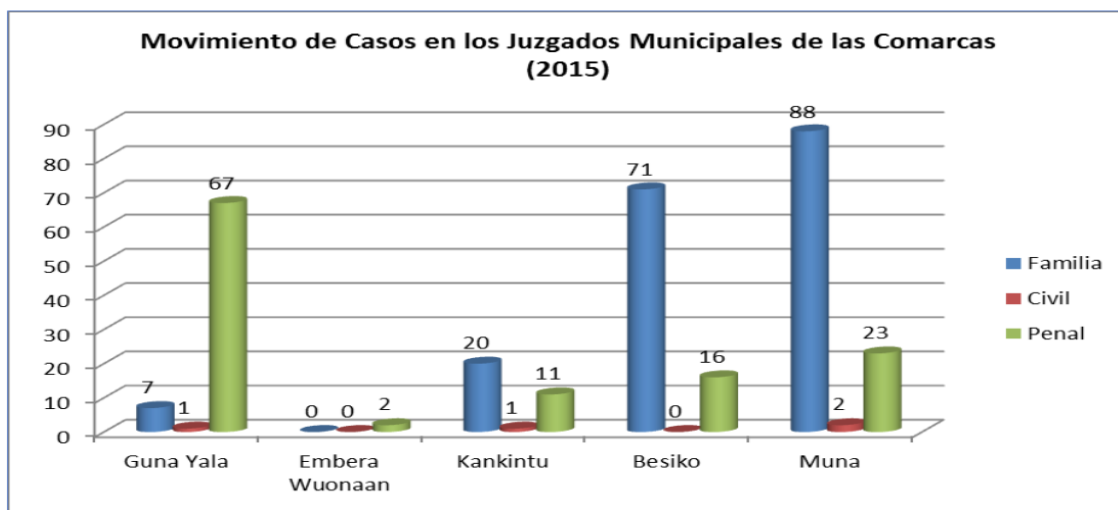
Las autoridades tradicionales indígenas en los asuntos que sean de su competencia podrán a prevención aprehender a las personas, recabar pruebas necesarias y remitirlas a la autoridad competente (Artículo 236 Código Procesal Penal). De ser necesaria la exhumación de cadáver y esta tuviera lugar en las comarcas, se tendrán en cuenta las costumbres de la población respectiva (Artículo 322 *ibídem*).

En la Dirección de Estadísticas del Órgano Judicial, los jueces comarcales

del Tercer Distrito Judicial no han reportado causas del Sistema Penal Acusatorio. En las Comarcas existen los Juzgados Municipales Mixtos, que en la actualidad conocen de los procesos penales, civiles y de familia. En el Primer Distrito Judicial, los siguientes tribunales: Juzgado Municipal de Guna Yala y Juzgado Municipal de Embera Wuonaan. En el Tercer Distrito Judicial, tenemos los Juzgados Municipales de Kankintu, Muna y Besiko. Veamos una relación gráfica de las causas que conocen.



Fuente: Dirección de Estadística del Órgano Judicial.



Fuente: Dirección de Estadística del Órgano Judicial.



## BIBLIOGRAFÍA

1. AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I "Teoría General del Proceso", décima edición, editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2010, 413 págs.
2. FÁBREGA, Jorge Y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. Editores Colombia, S.A., primera edición, 2004, 1424 págs.
3. OLIVER GALÉ, Carlos Alberto. La Prueba de Oficio: Entre Activismo y Revisionismo. El Punto de Vista de un Juez. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín - Colombia, 2010, 200 págs.
4. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 22a edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas, editorial Heliasta, 1995, 1030 págs.
5. MIDES - SERIAL 12 Política Social-Legislación y Normativa de los Grupos Vulnerables, Panamá, mayo de 2009, 19 págs.
6. MIDES - SERIAL 15 Derecho Humano-Población Indígena y Desarrollo Humano, Panamá, mayo de 2009, 20 págs.
7. Constitución Política de la República de Panamá.
8. Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado por Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.
9. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
10. Convenios No. 107 (Decreto de Gabinete No. 35 de 26 de febrero de 1971) y 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957.
11. Las 100 Reglas de Brasilia y El Acceso a la Justicia en el Poder Judicial (Acuerdo 245 de 13 de abril de 2011, adopta las Reglas de Brasilia, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).
12. Código Judicial de la República de Panamá.
13. Ley 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngöbe Buglé.
14. Ley 99 de 23 de diciembre de 1998, modifica el nombre de la Comarca de San Blas por Kuna Yala.
15. Ley No. 38 de 10 de julio de 2001, sobre violencia doméstica.
16. Ley No. 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.
17. Acuerdo No. 424, de 22 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
18. Acuerdo No. 244 de 13 de abril de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
19. Ley 16 de 19 de febrero de 1953, que rige la Comarca Kuna Yala.
20. Acuerdo No. 333, de 18 de junio de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
21. Acuerdo No. 306, de 10 de junio de 2016, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
22. Valiente, Aresio. Jurisdicción Indígena en la Legislación Panameña, 2008, Visible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>.
23. <http://www.organojudicial.gob.pa>
24. <http://www.catarina.udlap.mx>.



## CONCLUSIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha observado las leyes comarcales procurando el respeto por la dignidad humana de los indígenas; es así como sus autoridades tradicionales resuelven conflictos de menor gravedad de acuerdo con el derecho indígena. No obstante, aún no se dictan las leyes especiales para oficializar dichos procedimientos y el juez comarcano, resuelve las causas que le competen conforme a la Constitución Política, leyes nacionales aplicables a cada materia, en el Derecho Indígena, tradiciones y culturas propias de cada comarca, leyes comarcales y en la Carta Orgánica de la respectiva Comarca.

Las reformas judiciales penales han constituido un significativo avance en la jurisdicción indígena, que comprende los jueces comarcales creados ante la implementación del Sistema Penal Acusatorio, mediante Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El departamento para el acceso de la protección y observancia de los pueblos indígenas también contribuye con el

fortalecimiento de estos pueblos.

Otra de las manifestaciones que en la administración de justicia indígena ha tenido adelantos o mejoras valiosas lo constituye las formas naturales de resolución de conflictos para los pueblos indígenas, como un medio de administración de justicia, en procura de una cultura de paz a lo interno de las comarcas a través de la mediación, respetando sus usos y costumbres; así como la implementación del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales Comunitarios, en los grupos indígenas para el asesoramiento de los servicios de la administración de justicia, y de esta manera cumplir con un real acceso a la justicia.

El Órgano Judicial no es ajeno a este anhelo de los indígenas de una prestación efectiva de su justicia y de que prevalezcan sus tradiciones y costumbres; es por ello por lo que se requiere reanudar esfuerzos en este sentido, ya que es una realidad el hecho de que la población, cada vez más, clama por un acceso irrestricto a la justicia.





## **YANIRETH M. HERRERA VERGARA.**

Facilitadores Judiciales, Sistema Penal Acusatorio, Derechos Humanos y Diplomado en Formación Judicial por Competencias. Se encuentra en etapa de culminación de Doctorado en Derecho con énfasis en Derecho Procesal.

Se ha desempeñado en diversos cargos en la jurisdicción penal, laboral y civil como Oficial Mayor III, Secretaria Judicial II, Asistente de Magistrado de Tribunal Superior, Jueza Municipal, Magistrada Suplente Especial y en la actualidad, es la Jueza Primera de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Herrera.

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Entre sus estudios, cuenta con Posgrado en Docencia Superior y Derecho Procesal Penal; con Maestrías en Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal y Derecho Penal. Diplomados en el Servicio Nacional de

